



Región de Murcia  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

EXPTE.: 12001/2024

## ORDEN APROBACIÓN ADENDA AL PLIEGO CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

**PRIMERO.-** Visto el expediente tramitado para la contratación de las “**OBRAS DE INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN 67 CENTROS DE SALUD DE LA CARM, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER 2021-2027 DE LA REGIÓN DE MURCIA**”, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 131, 145 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**SEGUNDO.-** Visto que la memoria justificativa de 24 de enero de 2024 emitida por la Asesoría de Apoyo Técnico clasifica al empresario como contratista de obras en el Grupo I, Subgrupo 2.

**TERCERO.-** Por Orden de 17 de marzo de 2024 se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y se inicia la fase de licitación mediante la publicación de un anuncio de licitación en el Perfil de Contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), finalizando el plazo de presentación de ofertas el 15 de abril de 2024.

**CUARTO.-** Visto que el apartado J del Anexo I del PCAP contempla la clasificación del empresario como contratista de obras en el Grupo I, Subgrupo 2.

**QUINTO.-** Durante el plazo de presentación de proposiciones, concretamente el 26 de marzo de 2024 la empresa Quantum a través de PLACSP pregunta si podría acreditarse la solvencia mediante la clasificación en el Grupo I, Subgrupo 9, y la categoría correspondiente.

**SEXTO.-** Trasladada la pregunta a la Asesoría de Apoyo Técnico, la misma contesta textualmente que: *“El Subgrupo 9 INSTALACIONES ELÉCTRICAS SIN CUALIFICACIÓN ESPECÍFICA no se considera adecuado puesto que sí se requiere cualificación específica para realizar las instalaciones eléctricas (en este caso, fotovoltaicas) objeto de la licitación.*

*De acuerdo con lo previsto en la ITC-BT-03 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT), la realización de las instalaciones fotovoltaicas objeto de la licitación requieren “INSTALADORES EN BAJA TENSIÓN” que han de desarrollar su actividad en el seno de una “EMPRESA INSTALADORA EN BAJA TENSIÓN” HABILITADA en la “CATEGORÍA ESPECIALISTA (IBTE)”. Y, consecuentemente, han de encontrarse*

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
*Una manera de hacer Europa*

Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19





Región de Murcia  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

*inscritas en el Registro Integrado Industrial para actuar en el ámbito geográfico correspondiente a dichas instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.*

*Sin embargo, sí se considera adecuado el Subgrupo 2 CENTRALES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA, ya que las instalaciones fotovoltaicas objeto de la licitación lo son habida cuenta que producen energía, en este caso, eléctrica, a partir de una fuente de energía primaria, en este caso, el sol.*

*Por otra parte, cabe recordar que el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, al que se encuentran acogidas las instalaciones fotovoltaicas objeto de la licitación, éstas no son consideradas como instalaciones aisladas de la red ya que, de acuerdo con el art. 3.d), ha de entenderse por "Instalación aislada: Aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de este real decreto." Por lo tanto, las instalaciones FV objeto de la licitación se consideran "instalaciones conectadas a red" según el RD 244/2019.*

*También la ITC-BT-40 "Instalaciones generadoras de baja tensión" del REBT, clasifica las instalaciones generadoras atendiendo a su funcionamiento respecto a la Red de Distribución Pública. Concretamente, clasifica como "instalaciones generadoras interconectadas" las que están trabajando normalmente en paralelo con la Red de distribución Pública y prevé, textualmente, que "Las instalaciones generadoras interconectadas para autoconsumo, podrán pertenecer a las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes o modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.*

*Así pues, conforme a la normativa de aplicación, las instalaciones FV objeto de la licitación se consideran "instalaciones generadoras interconectadas para autoconsumo sin excedentes".*

*Por lo anteriormente expuesto, la clasificación Grupo I) INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica NO acredita la solvencia ya que las instalaciones FV objeto de licitación sí requieren cualificación específica.*

*y la clasificación Grupo I) INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Subgrupo 2. Centrales de producción de energía SÍ acredita la solvencia habida cuenta que las instalaciones FV objeto de licitación lo son."*

**SÉPTIMO.-** Publicada la respuesta de la Asesoría de Apoyo Técnico en la PLACSP, el 9 de abril de 2024 la misma empresa vuelve a formular en la plataforma de contratación pregunta sobre la clasificación y dice textualmente "en base a su respuesta respecto al

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
*Una manera de hacer Europa*

Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19





Región de Murcia  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

*Grupo/Subgrupo de Clasificación solicitado en el presente contrato, comentarles que no se trata de considerar correcta o no la clasificación propuesta por parte de los proyectistas, sino la clasificación que según la LCSP y la Junta Consultiva de Contratistas debe aplicarse en cada caso. Cuando una empresa constructora remite los certificados de buena ejecución y el resto de documentación para acreditarse, son ellos los que confirman que las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo, como es el que caso de los proyectos licitados, se deben englobar en el subgrupo 9 de instalaciones eléctricas sin cualificación específica y no el subgrupo 2 de centrales de producción de energía porque estas últimas NO ADMITEN EL AUTOCONSUMO y solamente admiten el vertido a red. Además, en su respuesta están mezclando la Clasificación como contratistas de obras con el Registro Integrado Industrial. Una empresa puede estar clasificada en el subgrupo 9 y estar inscrita en el Registro Integrado Industrial en las categorías que se requiere, como es nuestro caso. Que el subgrupo 9 se llame "instalaciones eléctricas sin cualificación específica" no significa que no se requiera formación y acreditación para poder ejecutarlas; de hecho, es documentación que también nos solicitan para acreditarnos en este subgrupo. Ruego procedan a investigar en este asunto y que procedan a modificar la clasificación comentada."*

**OCTAVO.-** Remitida la pregunta a la Asesoría de Apoyo Técnico, la misma responde textualmente que "Considerando que las instalaciones fotovoltaicas objeto de la licitación son consideradas instalaciones generadoras interconectadas en la modalidad de autoconsumo sin excedentes de acuerdo a la normativa aplicable, y que producirán energía, en este caso, eléctrica, a partir de una fuente de energía primaria, en este caso, el sol, es por lo que procede la clasificación en el Subgrupo 2 "CENTRALES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA".

**NOVENO.-** El 12 de abril de 2024 la empresa LUMEN a través de la PLACSP formula pregunta en relación con la clasificación, y textualmente indica "Tras leer las respuestas dadas para la justificación de la solvencia mediante la clasificación I2, he estado consultando con distintas empresas que se dedican a la obtención de la clasificación y me comentan que la clasificación, I2 Centrales de Producción, se debe pedir para instalaciones que realizan el vertido en alta tensión y no de autoconsumo.

*También me comentan que con este tipo de obras no podría obtener la clasificación I2 en cualquier subgrupo ya que el vertido es en BT y de autoconsumo.*

*Entonces pedir, por su parte, una clasificación de la cual, el adjudicatario no se va a poder beneficiar en ese grupo (I2) para una posterior justificación /ampliación de dicho grupo/subgrupo, que no corresponden al tipo de instalación realizada con el grupo al que pertenece (I9)*

*Creo que se debería consultar con la Junta Consultiva de Contratación del Estado y que quedase el tema aclarado."*

**DÉCIMO.-** Traslada la pregunta a la Asesoría de Apoyo Técnico, la misma responde textualmente que "Consultado el criterio adoptado por la Junta Consultiva y habida cuenta que es práctica común considerar algunas de las "centrales de producción de energía" en el subgrupo I.9 independientemente de la descripción literal de cada subgrupo, cabe reconsiderar la clasificación a exigir

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
*Una manera de hacer Europa*

Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19





Región de Murcia  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

del expediente del asunto a fin de admitir tanto la clasificación en el Grupo I, Subgrupo 2, como en el Grupo I, Subgrupo 9.”

**DÉCIMO PRIMERO.-** Visto el Informe 6/05, de 11 de marzo de 2005 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado “Consulta sobre el grupo y subgrupo de clasificación exigible a los contratistas de obras en instalaciones para generar electricidad con placas solares”, que textualmente dice: “(...) La verdadera dificultad para encajar la actividad de referencia, deriva de que en la clasificación para contratos de obras no se fijan qué actividades pueden estar incluidas en cada subgrupo, a diferencia de la descripción que se realiza en los contratos de servicios en el artículo 47 y Anexo II del Reglamento y en los Acuerdos interpretativos de esta Junta en materia de clasificación de 10 de mayo de 1991, y 22 de marzo de 1999 por lo que, en principio podría sostener que la misma, por su sola titulación, podría ser incluida en los dos Subgrupos citados, aunque a juicio de esta Junta, por sus características específicas puede resultar más adecuado el Subgrupo 9 que el Subgrupo 2 del Grupo I de los mencionados en el artículo 25, ya que el citado Subgrupo 2 debe reducirse a la construcción de centrales eléctricas (...)”.

Dicho informe concluye que: “Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin perjuicio del carácter no vinculante de sus informes para los distintos órganos de clasificación, a efectos de clasificación, puede sostener que las instalaciones para generar electricidad con placas solares fotovoltaicas, aunque pueden ser incluidas en ambos Subgrupos, tienen mejor encaje en el Subgrupo 9 que en el Subgrupo 2 del Grupo I de los mencionados en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...)”.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior se procede a rectificar el apartado J del Anexo I del PCAP ampliando la clasificación del empresario como contratista de obras en el expediente de referencia al Subgrupo 9 del Grupo I.

**DÉCIMO TERCERO.-** Vista la Resolución 787/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: “Este Tribunal viene interpretando (...) que la rectificación como tal, en principio, solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (resolución no 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones. Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material ampliando el plazo de presentación de ofertas pero sin retroacción.”

Asimismo se pronuncia la Resolución 30/2014, de 17 de enero, sobre la modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial: “El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
Una manera de hacer Europa

Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19





Región de Murcia  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

*requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación. En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que “cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.*

**DÉCIMO CUARTO.-** Visto que el procedimiento se encuentra en fase de tramitación inicial en la que únicamente se ha procedido a la publicación de los preceptivos anuncios.

**DÉCIMO QUINTO.-** Visto el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “*Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

De conformidad con lo establecido en la LCSP, y en uso de las atribuciones que me han sido legalmente conferidas,

## DISPONGO

**PRIMERO.-** Aprobar la Adenda al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rectifica el apartado J del Anexo I del mismo ampliando la clasificación del empresario como contratista de obras en el expediente de referencia al Subgrupo 9 del Grupo I, en aplicación de los principios de economía procedimental y de celeridad.

**SEGUNDO.-** Proceder a rectificar la memoria justificativa y demás documentos afectados conforme al dispongo primero.

**TERCERO.-** Ampliar el plazo de presentación de proposiciones en 26 días naturales mediante la rectificación del anuncio publicado en el Perfil de Contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
*Una manera de hacer Europa*

Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19





**Región de Murcia**  
Consejería de Salud

Secretaría General



UNIÓN EUROPEA

**CUARTO.-** Notificar la presente orden a los interesados y proceder a su publicación en el Perfil de Contratante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la LCSP y en el apartado V. “Principios y normas de conducta internas” del Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del código de conducta en la contratación pública de la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 5 de noviembre de 2020, publicado por Resolución de 10 de noviembre de 2020 de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, (BORM nº 266, de 16 de noviembre de 2020), declaro asimismo que no concurre ningún conflicto de interés que pueda comprometer la imparcialidad e independencia durante el procedimiento, y me comprometo a poner en conocimiento, de forma inmediata, cualquier potencial conflicto de intereses que pudiera producirse con posterioridad, ya sea durante el desarrollo del procedimiento de adjudicación o en la fase de ejecución, y así lo suscribo en el presente documento firmado y fechado electrónicamente al margen.

**EL CONSEJERO,**

Fdo.: Juan José Pedreño Planes

**(Documento fechado y firmado digitalmente al margen)**

15/04/2024 14:42:44

PEDREÑO PLANES, JUAN JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e9e8ec92-fb25-48f2-e1e7-005056916280



**Fondo Europeo de Desarrollo Regional**  
*Una manera de hacer Europa*

**Financiado como parte de la respuesta de la Unión Europea  
a la pandemia COVID-19**